



Expediente: PAOT-2022-6745-SPA-5047
No. de Folio: PAOT-05-300/200- -2024

18413

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 OCT 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-6745-SPA-5047 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) La afectación de un árbol, al cual le realizaron perforaciones con un taladro colocando estructuras de metal para colocar una malla sombra (...) [Ubicación de los hechos: calle Playa Caletas número 269, colonia Iztaccihuatl Norte, Alcaldía Iztacalco.] (...)



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Handwritten signature in blue ink



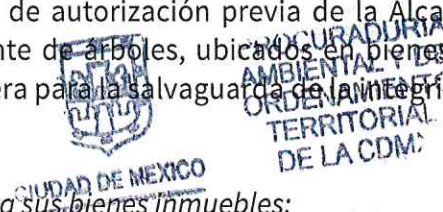
Expediente: PAOT-2022-6745-SPA-5047
No. de Folio: PAOT-05-300/200- -2024

18413

AFECTACIÓN DE ÁRBOLADO.

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de un individuo arbóreo localizado en calle Playa Caleta número 269, colonia Iztacihuatl Norte, Alcaldía Iztacalco.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:



- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

Asimismo, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2016, en el numeral 9.10 establece que en los árboles y arbustos no podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse publicidad o propaganda electoral, ni colocarles cualquier objeto ajeno como clavos, alambres, lazos, tornillos, o lámparas y bultos que dañen su tallo.

En ese sentido de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se observó un individuo arbóreo perteneciente a la especie *Cupressus lusitanica*, de nombre común cedro blanco, con una altura de 11 metros y un diámetro de tronco de 54 centímetros; el árbol presentó muñones como resultado



Expediente: PAOT-2022-6745-SPA-5047

No. de Folio: PAOT-05-300/200-
98413-2024

de las podas mal ejecutadas, asimismo, se observó un objeto clavado por medio del cual se sostiene una malla de tela que cubre el área donde se encontró estacionado un vehículo automotriz.

En virtud de lo anterior, se tuvo la atención de la persona señalada como presunta responsable del domicilio ubicado en calle Playa Caleta número 269, colonia Iztaccihuatl Norte, Alcaldía Iztacalco; quien refirió que, colocó la malla sujeta al árbol denunciado, en razón que secretaba una resina que caía a su vehículo dañando la pintura del mismo, así como las podas realizadas que tuvieron como objetivo evitar que las ramas lleguen hasta su propiedad; sin embargo, se negó a continuar con la diligencia.

En seguimiento a lo anterior, se notificó oficio por instructivo, donde se le hizo del conocimiento a la persona habitante del inmueble motivo de denuncia la legislación aplicable en materia de arbolado, y de las obligaciones que deben cumplir de conformidad con lo señalado en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco que informara lo siguiente:



- 1.- Si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y autorización de la poda del árbol ubicado en calle Playa Caleta número 269, colonia Iztaccihuatl Norte, Alcaldía Iztacalco.
- 2.- Remitir, en su caso, copia simple de la autorización y dictamen correspondiente.
- 3.- Realizar el monitoreo del árbol de mérito, con el fin de prevenir que se realicen trabajos de podas que no observen los requisitos legales y técnicos y, en su caso, determine las acciones de manejo para su mantenimiento y conservación.
- 4.- Retirar el objeto que se encuentra clavado, y en general cualquier objeto ajeno al árbol, así como realizar las acciones necesarias para evitar que se pinte o encale al árbol de mérito, de conformidad con los numerales 9.7 y 9.10 de la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2016.

Es de señalar que no se ha recibido respuesta de dicha autoridad, pese a que se le requirió el envío de la información dentro de los siguientes 10 días hábiles a partir de la fecha de recepción del documento, lo anterior de conformidad con el artículo 20 primer párrafo y 25 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, plazo que ya ha transcurrido.

Al respecto es de considerar que le corresponde a las Alcaldías la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, lo cual también se refuerza en el mandato del artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad



Expediente: PAOT-2022-6745-SPA-5047

No. de Folio: PAOT-05-300/200-2024

100413

y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

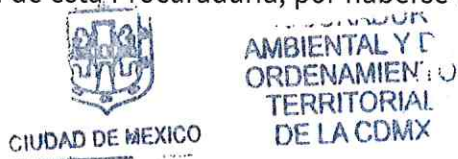
Ahora bien, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México en su artículo 10 fracción IV y VII, dispone que (...) Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México (...) IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente (...)

No obstante, lo anterior, esta Entidad considera que la Alcaldía Iztacalco deberá determinar las acciones de manejo y valorar si requiere poda de restauración, así como realizar el retiro del objeto ajeno para evitar un daño al desarrollo del individuo arbóreo denunciado.

Máxime que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, percha y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN



- Respecto a la presunta afectación de arbolado, se constató durante la visita de reconocimiento de hechos un individuo arbóreo comúnmente conocido como "cedro blanco", el cual fue podado con anterioridad, presentado muñones y, un objeto clavado por medio del cual se sostenía una malla de tela que cubría el área donde se encontró estacionado un vehículo automotriz.
- Se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, que informara si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para poda del sujeto forestal; y realizara el monitoreo del árbol de mérito, con el fin de prevenir que se realicen trabajos que no observen los requisitos legales y técnicos; así como retirar el objeto que se encontró clavado sin embargo, no se obtuvo respuesta.
- Esta Entidad considera que la Alcaldía Iztacalco, deberá determinar las acciones de manejo y valorar el árbol motivo de denuncia si requiere podas de restauración, así como llevar a cabo el retiro del objeto ajeno al individuo arbóreo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el



Expediente: PAOT-2022-6745-SPA-5047
No. de Folio: PAOT-05-300/200- -2024

18413

resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítase a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, que una vez que determine las acciones de manejo y lleve a cabo el retiro del objeto ajeno al árbol motivo de denuncia, lo haga de conocimiento de esta Entidad. -----

SEGUNDO. -Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----



C.c.c.e.p. Lic. Marco Antonio Esquivel López. Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EAL/DFAZ/ABAM